RAD. 2017/42.

Palmira, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Haciendo caso omiso por supuesto, a un escrito presentado por un hipotético abogado en la clandestinidad, con una mansedumbre que cuando sea menester nadie le creerá, ahí están las evidencias sumas, que, por supuesto, no ha acreditado que lo sea y menos de la sedicente poderdante, cuanto que tanto en el Tribunal como ante nosotros, se han resistido a esgrimir o blandir, donde por su pretenso columbramiento o talla internacional, ni siquiera en un asunto como este lograrían nuestros verdaderos científicos y sabios del Derecho patrios, por disposición legal, el 20% de lo que aquí se cobra, que a duras alcanza el monto de la pretensión, los $850.000, les pudiéramos fijar más de $200.000 a título de agencias en Derecho, con desmedro de la principialística, v. g. enriquecimiento injusto por no decir ilícito, predica de honorarios profesionales por valor de $8.000.000, cosa que no resiste análisis tampoco en consulta de las tarifas de los colegios de abogados nacionales y estamos ciertos eso no lo logra en ninguna parte del mundo regido por el Derecho, con asidero en la naturaleza del trámite y el monto de lo que se pretende cobrar.

En días inmediatos ajusto 20 años en la rama judicial y en la vida había devuelto un escrito por irrespetuoso como este, tampoco había sido víctima, que ya superó los límites de la tolerancia, hace poco una juez par de familia la segunda de Popayán, por menos de todo lo que he debido afrontar con la señora demandada, sancionó con arresto a un Dragoneante del Inpec, que aquí tiene un proceso disciplinario y no me llevo un peso maldito de mi obrar

en tránsito vital, ya 59 años, no soy de tramoyas, ardides, artilugios, que el fin justifique los medios, favoritismos, a despecho de mis crudelísimos detractores, que han pensado que de esta suerte es que se deben solucionar los problemas, cualquiera sea su índole, es decir, agrediendo, maltratando, denunciando y por ello es que les sea difícil a estas personas digerir el porqué si algo nos destaca aquí, amén de irrefutables principios y valores, son las miles de miles de conciliaciones y a fe sin escatimar esfuerzos, que fueron ingentes en particular por la resistencia de la señora, entre otros, que se le dispensaran alimentos por su exesposo, que no le cobraran unos dineros que usó en ahorros mediante tarjeta, lo propio la indexación demandada se redujo a mínimos, no exoneramos como lo pretendía el señor y su señor abogado, de toda la obligación alimentaria si no de una parte y en todo con mínimo de razonabilidad jurídica y cualquiera que entienda de esto, podrá observar, se aprobó la partición de los bienes que legalmente hasta el momento se han inventariado y superaron los estadios o fases procesales pertinentes para tal efecto y junto con las deudas, que nunca llegó al entendimiento la dama, al ser sociales debían pagarse por los exsocios, a eso se redujo como debe ser nuestro laborío en todos y cada uno de los mismos, con escenarios por doquiera para la controversia, la fortuna fue varia para la señora y en otras tempestivamente no se interpusieron y no vale en Derecho, alegar la propia culpa y aspirar sacar airosos los intereses quien incurra en ella, lo cual contrasta con un principio universal en estas materias.

En este asunto en particular como en los otros, ha sido el Juez y nadie más, me sobro en garantías, por supuesto, con la proactividad de los empleados dignos del juzgado, que han dejado y podrán en cualquier escenario dar cuenta de todo lo realizado al respecto, en particular con la señora en mención para enterarla de las providencias en los diferentes procesos, que, incluso en todos sin excepción ha participado y volviendo a lo primero, insistí con subrayado en auto de comienzos de agosto de esta anualidad, al resultar según la parte actora frustrada la notificación en una casa de Altamira local y demandar esa parte el emplazamiento, se debería hacer antes en los correos electrónicos que en otros procesos se tuviera de la señora y a decir verdad, por ello como se demostrará, si es menester en los escenarios correspondientes, con expertos en tecnología y de todo esto la secretaría reportó a los diferentes

estamentos de apoyo tecnológico en sistemas de la rama judicial, como me lo adujo a requerimiento del suscrito, el señor Secretario del despacho ante sus demandas y pedidos, de la señora, como lo hicimos de igual manera y una sola vez sin protesta, con el H. Tribunal, con motivo de reciente tutela, compartirle el link o acceso digital al presente proceso, la señora demandada aquí, ante de todo ello por ninguna clase de mecanismos de los previstos en la ley, como por modo infame lo reclamaba, enfatizamos se trata de un ejecutivo con medidas previas, se le había notificado de ese mandamiento ejecutivo.

Revisando el expediente y haciendo como corresponde labores de saneamiento y control al respecto en torno a este asunto, lo que advertimos inicialmente es que, como lo reclamara la parte demandante, es cierto que dictamos sentencia No. 178 del 2 diciembre de 2020, donde se condenó en costas a la señora demandada allí, que resulta ser la misma aquí y en el interior de la misma, que tiene sello de cosa juzgada, se fijaron como agencias en Derecho la suma de $800.000 a cargo de la misma y así los maestros, por caso, Doctor Morales Molina, con justa razón indicara que, el título ejecutivo por excelencia es la sentencia judicial, lo cual en línea de principio no tiene reparo, en este tono como se lo advertí al oficial mayor de este juzgado, Doctor Vargas, a punto el día de hoy de una intervención quirúrgica bien delicada y dolorosa, ello en materia de costas no deviene suficiente y con la integridad y honestidad que caracteriza a este juez y su personal de secretaría, ejercitando dicho control, en asonancia con el art. 132 del C. G. del P., por modo oficioso, cuanto no lo deprecó hasta el momento nadie más, lo que erige por disposición legal, además de lo anterior en título ejecutivo, conforme lo dispuesto en el art. 366 ejusdem, a la postre aún no logrado en este trámite por la secretaría del juzgado, con el auto aprobatorio de las costas, que es susceptible dependiendo de la naturaleza del trámite de los recursos, numeral 5 y siendo así las cosas, como cuando sucede y es un deber ser, a pesar como veremos de la resistencia de algunos jueces acometerlo, por ello que el presunto sabio legislador consagre la figura que en el pasado quedaba solo en remedio jurisprudencial, referida por doquiera en ese contexto y por la doctrina nacional, sin tapujos a ello nos avocamos, tener que declarar en lo absoluto, la ILEGALIDAD DEL TRÁMITE SURTIDO HASTA EL MOMENTO EN ESTA ACTUACIÓN, EN SU TOTALIDAD, NO SE SALVA NADA DEL MISMO, CON EL

CONSECUENTE ORDENAMIENTO DE SU RECHAZO Y A SU VEZ FINIQUITO, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, CONDENA EN COSTA Y PERJUICIOS A LA PARTE ACTORA, COMO ASÍ SE PROVEERÁ A RENGLÓN SEGUIDO, con base en lo previsto en el numeral 4, inciso 3 del numeral 10 del art. 597 del C. G. del P., en razón de la sublime misión impuesta por el Constituyente, de velar a ultranza por el imperio de la ley, es la manera entre otras, como se corrigen o enderezan los errores judiciales más otros ademanes de los consagrados al respecto por la misma ley mediante los cuales se puede logra ello, habida cuenta allí con él se relieva, que las providencias, por supuesto solo autos que adolezcan de los mismos y no se ajusten a las mismas, no obligan al juez, no yerguen en leyes del proceso, por modo absoluto y sin remisión a dudas.

Respecto de esta figura, el Doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS, (Lecciones de D. Procesal, T. 2, págs. 327 a 342), corredactor del C. G. del P. entre otros, tratadista, profesor universitario, conferenciante, ilustra lo siguiente: “Pese al control de la demanda y a las medidas profilácticas que puedan adoptarse gracias a las excepciones previas que formule el demandado, nadie puede garantizar que el proceso arranque libre de imperfecciones. Tampoco se puede asegurar que, dado el control que las partes ejercen mediante los recursos, el proceso avance exento de irregularidades que puedan provocar inconvenientes o discusiones en etapas ulteriores. La experiencia obliga a reconocer que es imposible descartar la omisión de actos necesarios o la incorrecta realización de otros, dado el carácter falible de quienes participan en la actividad procesal. Incluso es previsible que en el curso del proceso alcancen ejecutoria providencia ilegítimas o incorrectas en tanto las partes omitan impugnarlas o el juez sea reacio a reconocer los yerros. Pues bien, en presencia de una irregularidad que obstruya el avance del trámite que comprometa la validez de la actuación procesal o que amenace con provocar contratiempos o discusiones futuras sobre defectos de procedimiento, parece conveniente adoptar tempraneramente medidas apropiadas para corregir los errores u omisiones y evitar tropiezos en la actividad procesal ulterior…La racionalidad que debe imperar en el ejercicio de la función pública induce a pensar que sería disparatado avanzar en el proceso sin corregir la irregularidad que se haya advertido y que estorbe el curso normal de la actuación o pueda

comprometer su validez. En otras palabras, luce desacertado hacer caso omiso de una irregularidad de esta categoría, lo que obliga a concluir que, en sana lógica, el juez debe corregir la desviación causada por la providencia desatinada. El problema consiste, entonces, en definir si para enmendar el yerro es suficiente ignorar la providencia incorrecta o es necesario hacer un nuevo pronunciamiento que aniquile sus efectos…La Doctrina del Antiprocesalismo. Consideraciones similares a las que se han expresado hasta ahora indujeron a la jurisprudencia nacional, a sostener, desde la primera mitad del siglo XX, que los jueces no pueden estar sometidos al imperio de autos ilegales que deslegitiman la actividad judicial, aun cuando se hallen ejecutoriados. Como consecuencia se planteó que, ante un auto ilegal, el juez debe prescindir de lo dispuesto en él, para restablecer el apropiado cauce de la actuación…De entrada es bueno reconocer que dicha doctrina exhibía una inocultable debilidad, carecía de soporte normativo…..EL CONTROL DE LEGALIDAD. Quizá sea el más importante de los instrumentos profilácticos que ha instituido el régimen procesal (C.G. del P. arts. 42.12 y 132) con el propósito inequívoco de corregir tempraneramente los vicios de procedimiento y evitar debates espinosos en las últimas etapas del proceso que suelen consumir valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial. Si bien incorporado por la ley 1285 de 2009 (art. 25) fue la ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) la que robusteció su contextura y lo situó en el adecuado lugar, entre los preceptos destinados a la depuración de la actuación procesal, justo antes de señalar las causales de nulidad…Para qué sirve el control de legalidad…descubrir vicios que engendren nulidad procesal….detectar otras informalidades procesales que puedan provocar reclamos de los sujetos procesales……provocar convalidación de actuaciones irregulares…corregir irregularidades…precaver reclamos futuros……..".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR LA ILEGALIDAD DE TODA LA ACTUACION, SIN EXCEPCIÓN SURTIDA HASTA EL MOMENTO EN ESTE ASUNTO, HABIDA CUENTA QUE CON DISTINGO EN OTROS EVENTOS DONDE LA SENTENCIA ES EL TÍTULO EJECUTIVO POR EXCELENCIA, PARA ERIGIR COMO TAL EN MATERIA DE COSTAS DEBE COMPONERSE CON EL AUTO APROBATORIO DE LAS MISMAS DEBIDAMENTE

EJECUTORIADO, COSA QUE POR NUESTRA PARTE SE VIENE A ECHAR DE MENOS, LO ÚLTIMO, EN EL CONTROL DE LEGALIDAD OFICIOSO QUE HACEMOS POR MODO CERTERO DE ESTA ACTUACIÓN.

SEGUNDO. Esto por el momento, genera RECHAZO Y POR ENDE, FINIQUITO EN CONSECUENCIA DEL TRÁMITE, de suyo LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA CON MOTIVO DE ESTE ASUNTO y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL ESCRITO CONTENTIVO DE LO DEMANDADO Y SUS ANEXOS A LA PARTE ACTORA, SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.

TERCERO. CONDÉNASE EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA PARTE DEMANDANTE Y DESDE YA FRENTE A AQUELLAS SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO, LA SUMA DE CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000), que deberá tener en cuenta la secretaría del despacho al momento de hacer su liquidación, los segundos, la parte interesada, si lo tiene a bien utilizará los escenarios previstos por la ley, por modo excepcional, ante imposición en abstracto de los mismos, en la forma que aquí obviamente se provee.

CUARTO. Por la secretaría del despacho en el cuaderno principal al que accede esta actuación, ya que por lo visto no se ha hecho, procédase a realizar entonces, la liquidación de esas costas, en los términos de ley y al pronto igualmente con las de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aecc7fd50752a409f33540c3b608d1143a914ff2f4c9aaada2f7a600f7390b27

Documento generado en 29/09/2021 04:46:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica